



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

**Acción:** POPULAR  
**Radicación:** 73001-33-33-010-2021-00266-00  
**Accionante:** PABLO ANDRÉS TRUJILLO GÁLVEZ  
**Accionado:** EMPRESA IBAGUEREÑA DE  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y MUNICIPIO  
DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA  
**Asunto:** ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE  
DEMANDA

**Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

### ASUNTO

Previo a continuar con el trámite del presente medio de control, considera el despacho poner de presente que el expediente fue recibido en este Juzgado, en aras de resolver sobre el impedimento presentado por el Dr. LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quien se declaró impedido para asumir el conocimiento del presente asunto, al manifestar que *“mediante decreto 1000-0004 del 1 de enero de 2020, fue nombrada la doctora Francly Liliana Salazar Quiñonez, con quien tiene vínculo matrimonial desde hace más de 20 años, como Secretaria de Desarrollo Económico y posteriormente con decreto No. 1000-0063 del 23 de abril de 2020 como Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario en el municipio de Ibagué, cargo que es del nivel directivo de la entidad territorial que es parte demandada”* en el proceso de la referencia.

Expresa el mencionado Juez que, en consecuencia, considera que se encuentra incurso en la causal del numeral 3º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, la norma en el cual se ampara el Sr. Juez Décimo textualmente dice:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:(...)”*

3. **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**” (negritas resaltadas el despacho)

En relación con el tema, el Consejo de Estado manifestó:

*"El proceso judicial soporta su existencia como mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, en la necesidad de una estructura orgánica que permita la aplicación, a los casos concretos, de la jurisdicción del Estado, de tal forma que se resuelvan aquéllos que se suscitan en el seno de la sociedad, de forma pacífica. El principal instrumento para lograr la aplicación efectiva del derecho, a los asuntos que se someten al estudio y decisión de la jurisdicción, es el juez encargado éste, en palabras del Maestro Carnelutti, de hacer entrar en juicio (sensatez) a las partes, es decir, suministrar a los otros lo que necesitan. Dada la gran responsabilidad que ha ostentado y ostenta el juez en el Estado de Derecho, se exige respecto de él una serie de calidades y cualidades no sólo de orden académico y profesional si no, también, de naturaleza moral y ética. En otros términos, el juez como agente ponderador de principios y derechos que entran en juego en el entorno social, debe ser caracterizado por su buen juicio, carácter y, por sobre todo, su imparcialidad. En efecto, una de las grandes cualidades que debe identificarse en cabeza del fallador, es su independencia, autonomía, probidad, y buen criterio; facultades todas éstas que permiten al juez aplicar—adjudicar en términos del derecho anglosajón—la ley de forma desapasionada y con criterios de absoluta justicia. Como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina. Valga la pena aclarar que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial". (subrayado fuera del texto original)*

Y sobre la resolución y declaratoria del impedimento, la doctrina ha expresado lo siguiente:

*"Es claro que sólo en casos de manifiesta futilidad de los motivos que tiene un funcionario para declararse impedido, podrá quien debe resolver su manifestación, normalmente el Juez que le sigue en turno o los restantes magistrados, negarse a aceptar el impedimento, pues por provenir la decisión de un juez es de presumirse su seriedad y veracidad, máxime si se considera que de por sí la sola declaración del impedimento ya pone de presente el eventual ánimo predispuesto del juez, de ahí la necesidad de que éstos cuando lo hagan manifiesten con toda claridad las razones y los hechos que los llevan a asumir tal conducta, con el objeto de evitar, en veces por falta de claridad, la aceptación de su pedido, motivo por el que el inciso primero del artículo 149 obliga al que se declara*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, 19 de julio de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)B, Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y Otros.

*impedido a expresar los hechos en que se fundamenta”<sup>2</sup>(subrayado fuera del texto original)*

Precisado lo anterior considera el Despacho que, existe una razón clara en la declaratoria del impedimento presentado por el citado Funcionario Judicial, la que no requiere de prueba, pues tal como fue señalado, ésta se presume seria y veraz, motivo por el cual será aceptado y se avocará el conocimiento del presente medio de control.

Ahora, procederá el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el actor popular.

El señor PABLO ANDRÉS TRUJILLO GÁLVEZ, identificado con C.C. 1.070.622.843 de Ibagué, actuando a nombre propio, en su calidad accionante en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 de la ley 1437 del 2011 en armonía con la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos e intereses que a su juicio son: “el derecho al goce a un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, a la salubridad y seguridad pública y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público” consagrados en el artículo 4 literales “a”, “d” y “g” de ley ya mencionada, por lo que se procederá a admitir la demanda teniendo en cuenta que este Despacho Judicial es competente para su trámite<sup>3</sup> y por cuanto se ajusta formalmente a la exigencias legales<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento presentado por el Dr. Luis Manuel Guzmán, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito para conocer del presente asunto por lo expuesto en precedencia. Por Secretaría infórmesele de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **avóquese** conocimiento del presente caso.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura a nombre propio el señor PABLO ANDRÉS TRUJILLO GÁLVEZ, identificado con C.C. 1.070.622.843 de Ibagué en contra de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A. a

---

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 166.

<sup>3</sup> Artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 10 del artículo 144 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Artículo 18 ley 472 de 1998.

través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem), en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998 a:

- a) La Gerente de la Empresa Ibaguereña De Acueducto Y Alcantarillado Ibal S.A. E.S.P. Oficial,
- b) Al Alcalde Municipal del Municipio de Ibagué, o quien haga sus veces,
- c) Al Agente del Ministerio Público<sup>5</sup> delegado ante este Juzgado,
- d) Al Defensor del Pueblo<sup>6</sup>, o quien haga sus veces y,

**QUINTO. Notificar por estado** el contenido de este proveído a la parte actora.

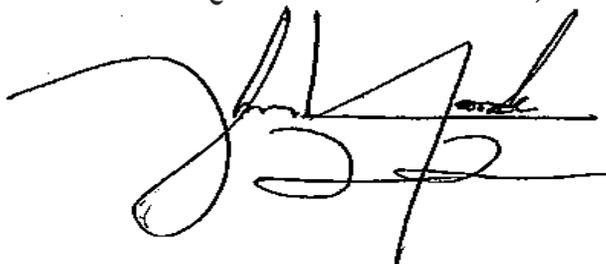
**SEXTO.** Córrese traslado a las accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998, para que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**SÉPTIMO.** Remitir a través del medio más expedito copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo (art. 8 ley 472 de 1.998) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**OCTAVO.** Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de que dispone este Juzgado y en un periódico de amplia circulación (El Nuevo Día) del Municipio. El costo que conlleve tal publicación estará a cargo de la parte accionante. Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente.

**NOVENO.** Se advierte que la decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

Juez

---

<sup>5</sup> Inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998, “Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.”

<sup>6</sup> Inciso segundo del artículo 13 Ley 472 de 1988, “Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.”

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy  
**1º de marzo de 2022** a las 8:00 a.m., por  
anotación en el Estado **Nº 023.**

**CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA**  
Secretario

1

Firmado Por:

**John Libardo Andrade Florez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **oad46953foe387c4d9759e9b2bd6da812b9e540214b68e3d40ca6ec6072caafi**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>